VIII. Constataciones y conclusiones

448. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

a) por lo que respecta al ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21:

i) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 9.27 de su informe, de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Al no concurrir la condición a la que está supeditada, el Órgano de Apelación no considera necesario examinar la otra apelación del Brasil de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida objeto de las alegaciones del Brasil no es el programa GSM 102 revisado en sí mismo; y

ii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 9.81 de su informe, de que las alegaciones del Brasil contra los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados por los Estados Unidos después del 21 de septiembre de 2005 están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Al no concurrir la condición a la que está supeditada, el Órgano de Apelación no considera necesario examinar la otra apelación del Brasil de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial inicial sólo abordaban los pagos efectuados en el marco de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y no los programas en sí mismos;

b) por lo que respecta al programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 revisado:

i) constata que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, de conformidad con el artículo 11 del ESD, porque desestimó la importancia de los datos de las reestimaciones presentadas por los Estados Unidos basándose en un razonamiento internamente incongruente. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revoca la constatación intermedia del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 14.89 de su informe, de que "las estimaciones iniciales de las subvenciones ofrecen una clara indicación de que las garantías de créditos a la

exportación del programa GSM 102 se proporcionan con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa GSM 102";

ii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 14.131 de su informe, de que "el programa GSM 102 no está diseñado para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento";

iii) confirma, aunque por razones distintas de las del Grupo Especial, la conclusión del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 14.133 de su informe, de que "el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 constituye una 'subvención a la exportación' porque se proporciona con primas que son insuficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa". Por consiguiente, confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 14.134 de su informe, de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 otorgadas después del 1º de julio de 2005 son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y

iv) habida cuenta de ello, también son válidas las siguientes constataciones, expuestas en los párrafos 14.140, 14.149, 14.150, 14.156, 14.157 y 15.1 c) del informe del Grupo Especial:

- por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 revisado después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al aplicar subvenciones a la exportación de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a determinados productos no consignados en la Lista y a determinados productos consignados en la Lista, y en consecuencia actúan de manera incompatible con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*;

- por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 revisado después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos también actúan de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al proporcionar subvenciones a la exportación a productos no consignados en la Lista y al proporcionar subvenciones a la exportación a productos consignados en la Lista por encima de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y

- al actuar de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y no han "retirado la subvención sin demora"; y

c) por lo que respecta a si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios:

i) <u>confirma</u> las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 10.256, 10.257 y 15.1 a) de su informe, de que:

- los Estados Unidos actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* por cuanto los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de conformidad con la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, en el mercado mundial del algodón americano (*upland*), que constituye un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*; y

- al actuar de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han cumplido la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención"; y

ii) constata que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como requiere el artículo 11 del ESD, en su análisis de la alegación del Brasil de que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios.

449. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas, que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe se han declarado incompatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 16 de mayo de 2008:

Luiz Olavo Baptista
Presidente de la Sección

Jennifer Hillman	David Unterhalter
Miembro	Miembro